

	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL</b> <b>AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-11	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

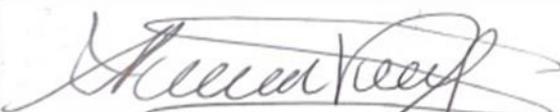
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA con CC. No. 80022015 de Bogotá DC. En calidad de Secretario de Tránsito Municipal para la época de los hechos Y NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS con CC. No. 65813011 de Fresno Tolima en calidad de en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal para la época de los hechos; el Auto de **IMPUTACIÓN No. 001** del 4 de Febrero de 2021 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-106-016** Adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto referido en Veintiocho (28) folios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**

Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 15 de Marzo de 2021 siendo las 07:30 a.m.



**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**

Secretaria General

**DESEFIJACION**

Hoy 19 de Marzo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**

Secretaria General

*Elaboró Juan J. Canal C.*

Aprobado 19 de noviembre de 2014

## **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001**

En la ciudad de Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°112-106-016 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO-TOLIMA**, basado en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. 0970-2016-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 29 de Diciembre de 2016, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.098 de 2016 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express – Denuncia 037 de 2015, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"... El Ministerio de Transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

**Caducidad:** La Caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

***"La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el trascurso del tiempo y la no imposición de la sanción."***

La figura de caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

Artículo 161. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

*La Circular 20111300068811 del 18-02-2011 proferida por el Ministerio de Transporte establece: "El término de seis (6) meses contemplado en esta norma, corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y culmina la actuación*



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

*administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención de las normas de tránsito.”*

**De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.**

#### **Prescripción:**

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción la definió como un “Instituto Jurídico Liberador”, que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

“La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley.”

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito, a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiendo a las autoridades de tránsito de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho interrumpiéndose únicamente con la presentación de la demanda.

**En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.**

Revisada la respuesta y demás soportes presentados por la Secretaría de Tránsito Municipal del Fresno Tolima, se puede establecer que durante las vigencias 2012, 2013, 2014 la Secretaría de Tránsito Municipal se vio abocada a expedir Resoluciones de

prescripción y caducidad a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al Municipio de Fresno un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.502.644.00)**.

Que antes de efectuar el traslado respectivo, se efectuó revisión de las vigencias de los comparendos, estableciendo que solo se puede iniciar acción fiscal sobre aquellos que hayan sido impuestos desde la vigencia 2008 al 2011.

En este orden de ideas el hallazgo anterior, se disminuye a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.298.279.00)...**

Posteriormente, se disminuyó el presunto daño, en el Auto de Apertura de Investigación No. 004 del 31 de enero de 2017, en relación con el análisis de los comparendos allegados en el hallazgo fiscal concerniente a los comparendos impuestos a los contraventores de las normas de tránsito en la vigencia de 2008, por haber operado el fenómeno de la caducidad, según los cuales se ilustran:

RESOLUCIÓN PRESCRIPCIÓN N	FECHA	CONTRAVENTOR	COMPAREND O	FECHA COMPAREND O	VALOR
2707	14-12-2012	DIEGO MAURICIO CALDERON LOPEZ	1840	12-02-2008	230,750.00
0.18	12-03-2013	ORLANDO ROJAS LOPEZ	1796	09-11-2008	239,600.00
0.19	12-03-2013	MARIA HELENA RODRIGUEZ	1846	12-04-2008	470,100.00
0.06	19-04-2013	GILMER ALZATE ACEVEDO	1672861	03-15-2008	239,350.00
842	07-09-2013	ROBERTO ANTONIO OSSA RODRIGUEZ	1383679	10-15-2008	239,350.00
841	07-09-2013	ROBERTO ANTONIO OSSA RODRIGUEZ	1383678	10-15-2008	239,350.00
860	13-11-2013	WILMAR MOLINA TRUJILLO	1673962	06-27-2008	238,600.00
864	13-11-2013	BIANOR LOPEZ GOMEZ	1795	09-14-2008	131,000.00
880	18-03-2014	JULIAN FERNANDO MUÑOZ OROZCO	1688	02-03-2008	239,350.00
876	18-03-2014	LIZ MARAGARET ALVAREZ	1672857	03-15-2008	479,100.00
896	17-06-2014	DIEGO ALEXANDER BONIL MARIÑO	1755	07-16-2008	133,424.00
887	17-06-2014	JAVIER AUGUSTO SANCHEZ LONDOÑO	1748	05-13-2008	131,800.00
895	17-06-2014	ROISO QUINTERO QUINTERO	1817	11-16-2008	470,100.00
73283012	21-04-2015	ALEXANDER GIRALDO	1822	11-20-2008	235,250.00
73283015	21-04-2015	DANILO ANCIZAR ARANGO	1566	05-08-2008	131,500.00
15	23-02-2016	HUMBERTO RAMIREZ	1390977	04-30-2008	359,949.00

**\$4.208.573.00**

Por lo tanto, se estableció un presunto detrimento patrimonial en las arcas del Municipio de FRESNO – TOLIMA, en cuantía de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.089.706.00)**, valor por el cual finalmente se apertura el proceso de responsabilidad fiscal No.004 del 31 de enero de 2017 de conformidad con los hechos establecidos en el hallazgo de responsabilidad fiscal N°098 de 2016, conforme se detalla a continuación:



RESOLUCION PRESCRIPCIÓN	FECHA	CONTRAVENTOR	COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	VALOR
815	17-07-2013	JUAN GUILLERMO ZULUAGA	1685	01-10-2008	239,300.00
884	18-03-2014	CRISTIAN CAMILO FAGGIANI	2015	7-17-2009	257,600.00
888	17-06-2014	CARLOS ALBERTO CESPEDES AGUDELO	1971	06-25-2009	287,600.00
897	09-07-2014	GUSTAVO ANDUQUIA RAMIREZ	173096	03-27-2011	811,980.00
898	09-07-2014	JUAN MIGUEL GOMEZ HENAO	2951	05-14-2011	270,335.00
73283014	21-04-2015	CARLOS ALONSO MUÑOZ MARTIN	1882	02-21-2009	257,800.00
73283013	21-04-2015	CARLOS ALONSO MUÑOZ MARTIN	1983	06-25-2009	287,800.00
4	20-01-2016	DIEGO FERNANDO PINEDA MATEUS	2901	05-03-2011	535,891.00
7	21-01-2016	DIEGO ARMANDO MARULANDA PINEDA	2107	08-29-2009	141,400.00

**\$3.089.706.00**

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.098 de 2016, profiere el **Auto de Apertura de Investigación** No. 004 del 31 de enero de 2017, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **JAIRO DUQUE URREGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.442.310 de Manizales Caldas, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.022.015 de Bogotá DC, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **HUBER RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.913.620 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.815.239 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.813.011 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **JORGE ORLANDO FRANCO DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.883.023 de Chaparral – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.420.284 de Fresno – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **FABIO ANDRES RODRIGUEZ BLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.419.286 de Fresno – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de Fresno – Tolima, para la época de los hechos. y a las compañías aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9, Póliza Manejo Global No. 3814002-1, con fechas de expedición 06-06-2008, 15-05-2009, 30-06-2010, vigencias 06-06-2008 hasta 06-06-2011; Póliza Manejo Global No. 0023801-2, con fecha de expedición 29-11-2010, vigencia 19-11-2010 hasta 19-11-2011, valor asegurado \$30.000.000 y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 300-64-994000000039, Fecha de Expedición 01-02-2012, Vigencia Desde 01-02-2012 Hasta 01-02-2013, Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 300-64-994000000047, Fecha de Expedición 15-02-2013, Vigencia Desde 11-02-2013 Hasta 11-02-2014; Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 300-64-994000000051, Fecha de Expedición 26-02-2014,

Página 4 | 28

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Vigencia Desde 25-02-2014 Hasta 25-02-2015, Valor Asegurado \$40.000.000 m/cte. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 294 a 302).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **JAIRO DUQUE URREGO** (Fol. 455 a 457), **LUZ DARY MIRANDO HERRERA** (Fol. 458), **JORGE ORLANDO FRANCO DELGADO** (Fol. 459 a 460), **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ** (Fol. 461), **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS** (Fol. 462), **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA** (Fol. 463) y **JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS** (Fol. 464).

Respecto al señor **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 136 del Decreto 403 de 2020, profirió auto de fecha 05 de octubre de 2020, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **MARIA CAMILA VILLAMIL PATIÑO**, el día 10 de noviembre de 2020.

Por medio del **Auto No.012 de fecha 19 de agosto de 2020**, este Despacho decide Archivar por no mérito la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número N°112-106-016, adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO-TOLIMA, **contra** los señores **JORGE ORLANDO FRANCO DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.883.023 de Chaparral – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2008 al 31 de octubre de 2010 (Fol. 169), **JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.420.284 de Fresno – Tolima, Alcalde encargado desde el 02 de noviembre de 2010 hasta 18 de noviembre de 2010 (Fol. 169), **FABIO ANDRES RODRIGUEZ BLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.419.286 de Fresno – Tolima, Alcalde designado desde el 19 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 (Fol. 194), **HUBER RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.913.620 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, Secretario de Hacienda municipal 01 de enero de 2008 al 07 de mayo de 2010 (Fol. 156), siendo confirmado en su totalidad mediante auto que resuelve grado de consulta de fecha 22 de septiembre de 2020.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA</b>
Nit.	<b>800.100.056-3</b>
Representante legal	<b>CARLOS ANDRES LOPEZ CHICA</b>

**2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre	<b>JAIRO DUQUE URREGO</b>
Cédula	<b>5.911.447 de Fresno – Tolima</b>
Cargo:	<b>Secretario de Tránsito Municipal (01-01-2003 al 18-11-2011)</b>



Nombre **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**  
Cédula 4.442.310 de Manizales – Caldas  
Cargo: Secretario de Tránsito Municipal  
(19-11-2011 al 31-12-2011)

Nombre **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**  
Cédula 80.022.015 de Bogotá D.C.  
Cargo: Secretario de Tránsito Municipal  
(01-01-2012 al 31-12-2013)

Nombre **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**  
Cédula 65.812.074 de Fresno – Tolima  
Cargo: Secretario de Tránsito Municipal  
(10-01-2014 al 31-12-2015)

Nombre **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**  
Cédula 65.815.239 de Fresno - Tolima  
Cargo: Secretario de Hacienda Municipal  
(01-01-2011 al 31-08-2011)

Nombre **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS**  
Cédula 65.813.011 de Fresno – Tolima  
Cargo: Secretario de Hacienda Municipal  
(01-01-2012 al 31-12-2014)

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
Nit. 890.903.407-9  
No. de póliza 3814002-1  
Fecha de expedición 06-06-2008, 15-05-2009, 30-06-2010  
Vigencia Desde 06-06-2008 Hasta 06-06-2011  
Valor asegurado \$30.000.000 m/cte  
Clase de póliza Póliza Manejo Global

Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
Nit. 890.903.407-9  
No. de póliza 0023801-2  
Fecha de expedición 29-11-2010  
Vigencia Desde 19-11-2010 Hasta 19-11-2011  
Valor asegurado \$30.000.000 m/cte  
Clase de póliza Póliza Manejo Global

Compañía **ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA**  
Nit. 860.524.654-6  
No. de póliza 300-64-994000000039  
Fecha de expedición 01-02-2012  
Vigencia Desde 01-02-2012 Hasta 01-02-2013  
Valor asegurado \$40.000.000 m/cte  
Clase de póliza Póliza Seguro Manejo Sector Oficial

Compañía **ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA**  
Nit. 860.524.654-6

No. de póliza 300-64-994000000047  
Fecha de expedición 15-02-2013  
Vigencia Desde 11-02-2013 Hasta 11-02-2014  
Valor asegurado \$40.000.000 m/cte  
Clase de póliza Póliza Seguro Manejo Sector Oficial

Compañía **ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA**  
Nit. 860.524.654-6  
No. de póliza 300-64-994000000051  
Fecha de expedición 26-02-2014  
Vigencia Desde 25-02-2014 Hasta 25-02-2015  
Valor asegurado \$40.000.000 m/cte  
Clase de póliza Póliza Seguro Manejo Sector Oficial

### INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, como quiera que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.850.406.00)**, y la menor cuantía de contratación del Municipio de Fresno - Tolima para la vigencia 2014, es de \$172.480.000.00, de conformidad a la certificación suscrita por la profesional Universitaria adscrita a la Secretaria General y de Gobierno Municipio de Fresno-Tolima, vista a folio 293 del expediente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Decreto 403 de 2020, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Decreto 403 de 2020, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

### MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES:

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

1. Auto de asignación No. 004 de 13 de enero de 2017. (folio 1)
2. Fotocopia del Memorando No. 0970-2016-111 de diciembre 28 de 2016. (folios 2 a 4)
3. Hallazgo fiscal No. 098 de 2016. (folios 2 a 4)
4. Resoluciones por medio de las cuales se decide declarar la prescripción de la acción contravencional por violación de las normas de tránsito durante las vigencias 2012 a 2016 y sus anexos (folios 9 a 124)
5. Fotocopia de Informe Definitivo de Auditoria Modalidad Expres DCD0440-2016-100 de mayo 23 de 2016 (folios 125 a 127)

Página 7 | 28

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



6. Fotocopia Informe Preliminar Modalidad Expres DCD0360-2016-100 de mayo 3 de 2016 (folios 129 a 132)
7. Certificación de fecha mayo 18 de 2016, expedida por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Fresno – Tolima, Carlos Gustavo Bejarano Hernández, por medio del cual consta que la Secretaria de Hacienda Municipal es la responsable de adelantar los procesos coactivos a favor de la administración municipal (folio 133)
8. Fotocopia Oficio STTM-0170-2016 con radicado 19 de mayo de 2016, mediante el cual la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, presenta las explicaciones al Informe Preliminar Modalidad Expres (folios 134 a 136)
9. Formato único de hoja de vida de la Función Pública, declaración juramentada de bienes y rentas, acta de posesión, constancia laboral y salarial, así como el manual de funciones de los cargos desempeñados por los presuntos responsables fiscales Jairo Duque Urrego, Huber Ramírez Hernández, Luz Dary Miranda Herrera, Jorge Orlando Franco Delgado, Jorge Alexander Mejía Castellanos, Fabio Andrés Rodríguez Blanco (folios 137 a 194, 201 a 242)
10. Fotocopia de Pólizas Seguro de Manejo, vigencias 2008 a 2015 (folios 195 a 200, 243 a 255).
11. Formato único de hoja de vida de la Función Pública, declaración juramentada de bienes y rentas, acta de posesión de José Hugo Trujillo Aristizabal, Carlos Alberto Ocampo García, Nancy Liliana Martínez Ríos, Silvia Liliana Martínez González y otros (folios 256 a 292)
12. Certificación Menor Cuantía para Contratación (folio 293).
13. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.004 de 31 de enero de 2017 (Folio 294 a 302)
14. Memorando No. 0043-2017-112 de 31 de enero de 2017 (folio 303)
15. Oficio SG-0361-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 304).
16. Oficio SG-0363-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 305). Oficio SG-0361-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 306).
17. Oficio SG-0364-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 307).
18. Oficio SG-0365-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 308).
19. Oficio SG-0366-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 309).
20. Oficio SG-0367-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 310).
21. Oficio SG-0368-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 311).
22. Oficio SG-0369-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 312).
23. Oficio SG-0370-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 313).
24. Oficio SG-0374-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 314).
25. Oficio SG-0375-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 315).
26. Oficio SG-0376-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 316).
27. Oficio SG-0377-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 317).

28. Oficio SG-0378-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 318).
29. Oficio SG-0379-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 319).
30. Oficio SG-0380-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 320).
31. Oficio SG-0381-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 321).
32. Oficio SG-0382-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 322).
33. Oficio SG-0383-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 323).
34. Oficio SG-0389-2017-130 de 07 de febrero de 2017, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 325).
35. Oficio SG-0390-2017-130 de 07 de febrero de 2017, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 326).
36. Oficio donde se sustituye poder a la abogada SELENE MONTOYA CHACON y se le otorga poder a la abogada CINDY YULIETH ARANGO ORTEGON (folio 332 a 338)
37. Oficio SG-0572-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 343)
38. Oficio SG-0572-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 343)
39. Oficio SG-0573-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 344)
40. Oficio SG-0574-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 346)
41. Oficio SG-0575-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 347)
42. Oficio SG-0576-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 349)
43. Oficio SG-0577-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 350)
44. Oficio SG-0578-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 352)
45. Oficio SG-0579-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 353)
46. Oficio SG-0580-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 355)
47. Oficio SG-0581-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 356)
48. Oficio SG-0582-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 358)
49. Respuesta al Oficio No. SG-0391-2017-130 por parte del Secretario General y de Gobierno (folios. 394 a 448)
50. Registro de Notificación por aviso en cartelera y pagina web del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folio 449).
51. Memorando No. 0151-2017-130 de 28 de febrero de 2017 (folio 450, 451)
52. Oficio SH-140-6.3-000-16, de la Secretaria de Hacienda con fecha de 03 de marzo de 2017 (folio 452)
53. Memorando No. 175-2017-130 de 08 de marzo de 2017 (folio 454)
54. Versión libre y espontánea rendida por JAIRO DUQUE URREGO de 08 de marzo de 2017 (folios 455 a 457)
55. Versión libre y espontánea rendida por LUZ DARY MIRANDA HERRERA de 08 de marzo de 2017 (folio 458)



56. Versión libre y espontánea rendida por JORGE ORLANDO FRANDO DELGADO de 08 de marzo de 2017 (folios 459 a 460)
57. Versión libre y espontánea rendida por SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ de 10 de marzo de 2017 (folio 461)
58. Versión libre y espontánea rendida por NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS de 13 de marzo de 2017 (folio 462)
59. Versión libre y espontánea rendida por CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA de 17 de marzo de 2017 (folio 463)
60. Versión libre y espontánea rendida por JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS de 22 de marzo de 2017 (folio 464)
61. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de 28 de marzo de 2017 (folio 465)
62. Registro de notificación por estado de Auto de reconocimiento de personería de apoderado (folio 467).
63. Auto mediante el cual se prorroga el término del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-106-016 de abril 28 de 2017 (folio 468).
64. Auto de pruebas Numero 029 de fecha 30 de mayo de 2017 (folios 469 a 471)
65. Registro de notificación por estado del Auto de Pruebas No. 029 (folio 473)
66. Oficio SG-1290-2017-130 de 21 de junio de 2016, practica de pruebas dentro del proceso (folio 474).
67. Oficio SG-2417-2017-130 de 04 de octubre de 2017, practica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal (folio 478).
68. Oficio REI-OFRCR-2640 de 10 octubre de 2017, respuesta oficio 112-106-2016 (folio 481)
69. Oficio SG-2751-2018-130 de 21 de agosto de 2018, retirada de citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 484)
70. Oficio donde se sustituye poder a la abogada SELENE MONTOYA CHACON y se le otorga poder a la abogada YULLY LORENA RODRIGUEZ MARTINEZ (folio 486)
71. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de 27 de diciembre 2018y notificación por Estado (folio 487,489).
72. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de 27 de diciembre 2018y notificación por Estado (folio 492, 494).
73. Registro Civil de Defunción de HUBER HERNANDEZ RAMIREZ, (folio 498).
74. Auto de Archivo por no merito No.012 de fecha 19 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-106-016 y notificación por estado. (folio 506 a 520).
75. Auto de fecha 22 de septiembre de 2020, resolviendo Grado de Consulta y notificación por estado. (folio 523 a 532).
76. Auto designa apoderado de oficio de fecha 05 de octubre de 2020. (Folio 536 a 538).
77. Acta de posesión apoderado de oficio del señor JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL. (Folio 548).

### CONSIDERANDOS

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en el Decreto 403 de 2020 y en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como "el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de

ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado”, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, establece lo siguiente:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”.*

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrimadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

*“- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurren, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*

*- Un daño patrimonial al Estado.*

*- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio



de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

#### **a) EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:**

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

*"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"*

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

#### **EL DAÑO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA**

El presunto daño patrimonial generado a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA, en cuantía de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.089.706.00)**, tiene su génesis en la falta de gestión administrativa u omisión en el cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes de las sanciones impuestas con ocasión a la infracción de las normas de tránsito, lo que conllevó a proferir las resoluciones de prescripción No. 815 de 17 de julio de 2013, (folio 396), resolución No. 884 de 18 de marzo de 2014 (folio 40), resolución No. 888 de 17 de junio de 2014 (folio 61), resolución No 897 de 09 de julio de 2014 (folio 72), resolución No. 898 de 09 de julio de 2014 (folio 78), resolución No. 73283014 de 21 de abril de 2015 (folio 92), resolución No. 73283013 de 21 de abril de 2015 (folio 95), resolución No. 4 del 20 de enero de 2016 (folio 98) y la resolución No. 7 del 21 de enero de 2016 (folio 107); resoluciones que fueron expedidas por parte del Secretario de Hacienda Municipal y Secretario de Tránsito Municipal, en las fechas respectivas como se explica en la siguiente tabla:

**REGISTRO**  
**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-021

**Versión:** 02

RESOLUCION PRESCRIPCION	FECHA	CONTRAVENTOR	COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	VALOR
815	17-07-2013	JUAN GUILLERMO ZULUAGA	1685	17-07-2013	239,300.00
884	18-03-2014	CRISTIAN CAMILO FAGGIANI	2015	7-17-2009	257,600.00
888	17-06-2014	CARLOS ALBERTO CESPEDES AGUDELO	1971	06-25-2009	287,600.00
897	09-07-2014	GUSTAVO ANDUQUIA RAMIREZ	173096	03-27-2011	811,980.00
898	09-07-2014	JUAN MIGUEL GOMEZ HENAO	2951	05-14-2011	270,335.00
73283014	21-04-2015	CARLOS ALONSO MUÑOZ MARTIN	1882	02-21-2009	257,800.00
73283013	21-04-2015	CARLOS ALONSO MUÑOZ MARTIN	1983	06-25-2009	287,800.00
4	20-01-2016	DIEGO FERNANDO PINEDA MATEUS	2901	05-03-2011	535,891.00
7	21-01-2016	DIEGO ARMANDO MARULANDA PINEDA	2107	08-29-2009	141,400.00

**\$3.089.706.00**

Este despacho en la práctica de pruebas decretadas mediante auto de apertura No. 004 del 31 de enero de 2017, pudo evidenciar que por medio del oficio No. S.G.110.4.1-EXT-041-17, del 22 de febrero de 2017, (folio 395) suscrito por la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Fresno – Tolima, en sus anexos (folios 396 a 397), se arrimó prueba suficiente que constata la fecha exacta de la imposición del comparendo No. 1685, la cual corresponde al día 01 de octubre de 2008, lo anterior en vista que con los soportes aportados en el hallazgo No. 098 de 2016, no se adjuntaron los antecedentes administrativos del mismo el cual fue impuesto al señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA, y que adicional a eso en la relación realizada por el grupo auditor visto a folio 132, se indicó que la fecha de imposición del comparendo, correspondería al día 17 de julio de 2013, razón por la cual esta dirección había decidido dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-106-016, en cuantía de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.089.706.00)**.

En vista que el valor del comparendo No. 1685, asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$239.300.00)**, se considera que el valor del daño patrimonial debe ser modificado en la cuantía que se expone en el cuadro a continuación:

RESOLUCION PRESCRIPCION N	FECHA	CONTRAVENTOR	COMPARENDO O	FECHA COMPARENDO O	VALOR
884	18-03-2014	CRISTIAN CAMILO FAGGIANI	2015	7-17-2009	257,600.00
888	17-06-2014	CARLOS ALBERTO CESPEDES AGUDELO	1971	06-25-2009	287,600.00
897	09-07-2014	GUSTAVO ANDUQUIA RAMIREZ	173096	03-27-2011	811,980.00
898	09-07-2014	JUAN MIGUEL GOMEZ HENAO	2951	05-14-2011	270,335.00
		CARLOS			
73283014	21-04-2015	ALONSO MUÑOZ MARTIN	1882	02-21-2009	257,800.00
73283013	21-04-2015	CARLOS ALONSO MUÑOZ MARTIN	1983	06-25-2009	287,800.00
4	20-01-2016	DIEGO FERNANDO PINEDA MATEUS	2901	05-03-2011	535,891.00
7	21-01-2016	DIEGO ARMANDO MARULANDA PINEDA	2107	08-29-2009	141,400.00

**\$2.850.406.00**

Así las cosas, este despacho considera que respecto al comparendo No. 1685 del 10 de octubre de 2008, acaeció el fenómeno contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de

Página 13 | 28

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



2000, correspondiente a la caducidad de la acción fiscal, toda vez que entre la fecha de imposición del comprendo y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, habían transcurrido más de 5 años, razón por la cual esta dirección se vio obligada de modificar el valor del daño cuantificándose en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.850.406.00)**, conforme se detalló en el cuadro anterior.

**Por lo tanto**, se evidencia que en la ausencia de llevar a cabo con efectividad el trámite administrativo referente al cobro coactivo establecido en la Ley 769 de 2002, con sujeción al cumplimiento del manual de funciones propio de cada uno de los empleos por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal y la Secretaría de Hacienda Municipal, se causó el fenómeno de la prescripción de cada uno de los comparendos anteriormente descritos impuestos entre las vigencias 2009 y 2011.

#### **b) DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:**

En atención, al artículo 1 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y de los particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer **gestión fiscal**, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. Se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, cause por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En lo atinente a la responsabilidad derivada de la gestión fiscal, se pronunció la Corte Constitucional, así:

En Sentencia SU-620 de 1996 Magistrado Ponente (Antonio Barrera Carbonell):

*“Como función complementaria del control y de la vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Contraloría General de La República y las contralorías departamentales, distritales y municipales existe igualmente, a cargo de estas, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionen el servicio o el patrimonio público e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del estado. (...)”*

Sentencia C-840 de 2011 Magistrado Ponente (Jaime Araujo Rentería):

*“La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley.”*

La Ley 610 de 2000, en su artículo 3º define la Gestión Fiscal:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por *gestión fiscal* el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Ahora, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave.

La calificación de la conducta gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, los Magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad – la fiscal- se establece mediante tramite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex – servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (subrayado fuera de texto); En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..." en el análisis jurisprudencial el máximo Órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

En su momento, la Ley 1474 de 2011, en el artículo 118 ratifica que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el **dolo o la culpa grave**.

La conducta es **dolosa** cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; así mismo, la conducta es **gravemente culposa** cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

De acuerdo al artículo 63 del Código Civil, la "*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...*"



El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de la conducta.

A continuación, procede el despacho a pronunciarse respecto de la conducta de cada uno de los responsables fiscales vinculados al proceso y a determinar el grado de culpabilidad respecto de la causación del daño patrimonial en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.850.406.00)**, que sufrió **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA**, con motivo de la declaración de prescripción de los comparendos a través de las resoluciones No. 815 de 17 de julio de 2013, resolución No. 884 de 18 de marzo de 2014 (folio 40), resolución No. 888 de 17 de junio de 2014 (folio 61), resolución No 897 de 09 de julio de 2014 (folio 72), resolución No. 898 de 09 de julio de 2014 (folio 78), resolución No. 73283014 de 21 de abril de 2015 (folio 92), resolución No. 73283013 de 21 de abril de 2015 (folio 95), resolución No. 4 de 20 de enero de 2016 (folio 98) y la resolución No. 21 de enero de 2016 (folio 107).

Con el fin de realizar de manera adecuada el juicio de imputación, se hace imprescindible precisar los términos de prescripción establecidos en la Ley 769 de 2002 mediante la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en el Decreto 624 de 1989 mediante el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, para el trámite de los procesos de cobro coactivo.

La Ley 769 de 2002, en el artículo 159 el cual se haya modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2002, dispone, **"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** *<Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las **autoridades de tránsito** de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario"* (Negrillas fuera del texto original), por ende como entidad competente se fija a las autoridades de tránsito para desarrollar el proceso de cobro coactivo de las sanciones impuestas con ocasión de una violación a una norma de tránsito.

De igual manera, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) en el artículo 159 INC 2° plasmó el término de prescripción y su forma de contabilización de la siguiente manera; *"Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción"*, pero sin advertir del término de prescripción una vez expedido el mandamiento de pago, de ahí que se considere necesario remitirse a otras normas que regulen de manera especial con el fin de poder llenar el vacío de la norma.

Por lo tanto, se hace indispensable dirigirse a la Ley 1066 de 2006 artículo 5°, la cual fija, **"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*, por consiguiente si lo plasmado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, no prevé el supuesto fáctico en cuanto al término de

prescripción una vez expedido el mandamiento de pago, se hace necesario remitirse a lo establecido por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, puesto que son dineros públicos que deben ser recaudados por entidades investidas con facultades de cobro coactivo.

Es por ello que se hace indispensable remitirse al artículo 818 Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales), el cual establece, *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...)";* es decir, el organismo de tránsito como entidad con facultades de cobro coactivo cuenta con el termino de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para expedir el respectivo mandamiento de pago, una vez expedido el mandamiento de pago y notificado en debida forma, se interrumpirá dicho termino y se comenzara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

El Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 11 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) C.P Roberto Augusto Serrato Valde, establece:

*"En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.*

*De esa manera, se logra una interpretación armónica a las normas vigentes sobre cobro coactivo de las sanciones impuestas por las autoridades, por infracción a las normas de tránsito"*

Por ende, la argumentación hecha por el despacho encuentra sustento en la sentencia proferida por el Consejo de Estado donde se acepta la interpretación aludida dentro de este auto, de forma tal de llenar el supuesto factico no previsto por el legislador derivado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, con referencia al término de prescripción del proceso de cobro coactivo una vez expedido y notificado en debida forma el mandamiento de pago por parte de la autoridad de tránsito.

Este despacho considera necesario realizar de igual manera una delimitación de las funciones esenciales propias de los empleos correspondientes al Secretario de Hacienda Municipal y Secretario de Tránsito municipal con respecto a los hechos aquí investigados por el presunto daño patrimonial, para que posteriormente se analice individualmente el caso de cada uno de los presuntos responsables fiscales respecto del actuar desplegados conforme al trámite administrativo propio de cada uno de los comparendos que hacen parte del presunto detrimento patrimonial generado a la Administración Municipal de Fresno -Tolima.

**En el Decreto No. 075 de 2002,** se modifica y se establece el Manual Especifico de funciones y Requisitos de los diferentes empleos de acuerdo a la nueva estructura orgánica y a la planta de personal de la Administración Municipal de Fresno - Tolima (folios 201 a 210). Con respecto a las funciones descritas para el Secretario de Hacienda, se encuentran afines al caso en concreto:



*"Velar por el oportuno recaudo de los impuestos, aportes, participaciones y demás ingresos municipales (...)"*

*"Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y órdenes del Alcalde, ejercer las funciones específicas de Hacienda y Prestar los servicios que corresponda"*

Se estableció de igual manera en el Decreto No. 075 de 2002 (folios 201 a 210) las funciones esenciales del cargo de Secretario de Tránsito Municipal, dentro de las cuales se encuentran pertinentes al caso en concreto:

*"Tener la responsabilidad jurídica, financiera, administrativa y técnica de la Secretaria".*

*"Velar por el estricto cumplimiento de las normas de tránsito y del código nacional de tránsito".*

Posteriormente, a través del **Decreto No. 068 de 2010**, se modifica y se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Fresno -Tolima (folios 210 a 224). Para el cargo de Secretario de Hacienda, el citado decreto establece como funciones:

*"Velar por el oportuno recaudo de los impuestos, aportes, participaciones y demás ingresos municipales.*

*Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y órdenes del Alcalde, ejercer las funciones específicas de Hacienda y Prestar los servicios que le corresponda" (folio 215)*

Por parte del Secretario de Tránsito Municipal, el Decreto No. 068 de 2010 (folios 210 a 224), establece como funciones esenciales atinentes al caso en concreto:

*"Tener la responsabilidad jurídica, financiera, administrativa y técnica de la Secretaria".*

*"Llevar a cabo la coordinación de las actividades normativas de tránsito y transporte que cumplan objetivos similares en la jurisdicción de la Secretaria".*

*"Velar por el estricto cumplimiento de las normas de tránsito y del código nacional de tránsito." (folio 219)*

Por último, se encuentra el **Decreto Municipal No. 064 de 2013**, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la administración central del municipio de Fresno - Tolima (folios 225 a 242.). Con respecto al Secretario de Hacienda y Tesorería se establecen como funciones esenciales pertinentes y como contribuciones individuales al caso:

*"Diseñar, definir e implementar políticas y estrategias en materia de recaudos y controlar las actividades relacionadas con la recaudación, investigación, determinación, facturación, liquidación, fiscalización, cobro, discusión de las rentas en el Municipio.*

Contribuciones Individuales: *"El recaudo de los impuestos e ingresos del municipio de manera eficiente y oportuna" (folio 235)*

Con sustento en la normatividad delimitada en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y las funciones esenciales de los cargos de Secretario de Hacienda Municipal y Secretario de Tránsito Municipal de Fresno - Tolima, se procede analizar el

caso en concreto respecto de los presuntos responsables vinculados al proceso de responsabilidad fiscal en relación con la conducta desplegada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará en primera medida el caso de los señores **JAIRO DUQUE URREGO**, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, desde el 01 de enero de 2003 al 18 de noviembre de 2011 (folio 149) y el señor **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, desde el 19 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 (folio 256), por los comparendos **No. 2015, 1971, 173096, 2951, 1882, 1983, 2901 y 2107**, toda vez que los mismos al momento de ejercer el cargo de Secretario de Tránsito Municipal se encontraban bajo lo establecido en el Decreto No. 075 de 2002 y Decreto No. 068 de 2010, con respecto a sus funciones esenciales del cargo. Para este despacho con base en los diferentes manuales de funciones se evidencia un actuar ineficiente en razón del incumplimiento de las funciones relativas a: *"Tener la responsabilidad jurídica, financiera, administrativa y técnica de la secretaria", "Llevar a cabo la coordinación de las actividades normativas de tránsito y transporte que cumplan objetivos similares en la jurisdicción de la Secretaria", "Velar por el estricto cumplimiento de las normas de tránsito y del código nacional de tránsito."*

Toda vez que, respecto de los comparendos tenidos en cuenta dentro de este proceso de responsabilidad fiscal como causantes del presunto daño patrimonial en razón de su declaratoria de prescripción a través de las resoluciones anteriormente descritas, no se encuentra dentro del expediente prueba que demuestre actos realizados por parte de los Secretarios de Tránsito y Transporte Municipal de los periodos correspondientes con el fin de impulsar el trámite respecto de cobro de los comparendos, bien sea al interior de la Secretaria o en su defecto, remitiéndolos de manera oportuna a la Secretaria de Hacienda y así, evitar la declaración de prescripción de los mismos, comparendos que en sus respectivas vigencias se encontraban en un riesgo efectivo de prescripción al momento de terminar sus vigencias, por lo tanto, este despacho considera que el actuar de **JAIRO DUQUE URREGO**, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal y el señor **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, a título **DE CULPA GRAVE**, por cuanto no se evidencia prueba alguna de una labor eficiente con respecto al cobro de los comparendos impuestos, máxime que se omitió el deber de cumplimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 200), Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989) y Ley 1066 de 2006 artículo 5.

Por otra parte, respecto del señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 (fol. 406), por los comparendos **No. 2015, 1971, 173096, 2951, 1882, 1983, 2901 y 2107**, impuestos durante la vigencia 2009 y 2011, y la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, desde el 10 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Fol. 415), por los comparendos **No. 173096, 2901 y 2951**, impuestos durante la vigencia 2011 y que prescribieron durante el ejercicio de cargo, de los cuales, no realizaron de manera oportuna el proceso de cobro coactivo de los comparendos vigentes, por cuanto no obra prueba alguna que demuestra que dichos procesos fueron adelantados con la diligencia y eficiencia requerida para evitar la prescripción, o remitidos de manera oportuna a la Secretaria de Hacienda; por este motivo, se evidencia la existencia de responsabilidad fiscal, en el caso en concreto, a título de **CULPA GRAVE**, en razón de que la conducta desplegada por los presuntos responsables no fue diligente con respecto a las acciones pertinentes que se debían adelantar en los procesos para el cobro de los comparendos que se encuentran dentro del presunto daño patrimonial; máxime que se omitió el deber de cumplimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 200), Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

de 1989), Ley 1066 de 2006 artículo 5, artículo 206 del Decreto 019 de 2012, así como el deber funcional establecido en el Decreto No. 068 de 2010 (folios 210 a 224), que establece como funciones esenciales atinentes al caso en concreto:

*"Tener la responsabilidad jurídica, financiera, administrativa y técnica de la Secretaria.*

*"Llevar a cabo la coordinación de las actividades normativas de tránsito y transporte que cumplan objetivos similares en la jurisdicción de la Secretaria".*

*"Velar por el estricto cumplimiento de las normas de tránsito y del código nacional de tránsito."*

No obstante, la Ley 769 de 2002 en su artículo 159, otorga las facultades a las autoridades de tránsito para iniciar el cobro coactivo de las sanciones impuestas por el incumplimiento de las normas de tránsito, tal y como establece el artículo, **"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las **autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho**, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario."* (Negrillas fuera del texto), en efecto los Secretarios de Tránsito y Transporte tenía como función atribuida por la Ley, realizar el respectivo cobro coactivo de las sanciones interpuestas, por lo que no solo existe un incumplimiento con referencia al manual específico de funciones sino de igual manera con lo establecido en el artículo 159 y 140 de la Ley 769 de 2002, que de la misma manera establece, **"ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil"** (Negrillas fuera del texto original), es por ellos que este despacho con la argumentación desplegada considera el actuar de los Secretarios de Tránsito y Transporte vinculados a este proceso como presuntos responsables fiscales, como negligente e inoportuno al momento de realizar el cobro de los comparendos que forman parte del presunto daño patrimonial.

Con respecto a la señora **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**, Secretaria de Hacienda Municipal desde el 31 de enero 2011 al 31 de agosto de 2011 (Fol. 423), por los comparendos **No. 2015, 1971, 173096, 2951, 1882, 1983, 2901 y 2107**, en virtud del Manual de Funciones (Decreto No. 068 de 2010), omitió su deber legal de cumplir estrictamente la obligación laboral de *"Velar por el oportuno recaudo de los impuestos, aportes, participaciones y demás **ingresos municipales**"*.

En tanto que, en cumplimiento de su manual de funciones debió velar por el oportuno recaudo de los comparendos impuestos y que habían sido remitidos a su despacho con el fin de iniciar el trámite administrativo de cobro coactivo, trámite que no fue realizado de manera eficaz por cuanto se declaró la prescripción de los comparendos obrantes dentro de este proceso de responsabilidad fiscal. En razón a esto se constata en el caso en concreto una conducta a título de **CULPA GRAVE**, toda vez que la señora **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**, no realizó el trámite administrativo de cobro coactivo de manera eficaz y oportuna de los comparendos que se encontraban al momento de su periodo en peligro efectivo de prescripción.

Por último, se pretende analizar la conducta de la señora **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS**, Secretaria de Hacienda desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 (Fol. 431), por los comparendos **No. 2015, 1971, 173096, 2951, 1882, 1983, 2901 y 2107**, con base en el Decreto No. 068 de 2010 y Decreto Municipal No. 064 de 2013, se plasmó dentro del manual de funciones con respecto al Decreto No. 068 de

Página 20 | 28

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2010; " *Velar por el oportuno recaudo de los impuestos, aportes, participaciones y demás ingresos municipales*", (folio 215) (Negrillas fuera del texto original), y por otro lado se estableció en el Decreto Municipal No. 064 de 2013 como contribución individual pertinente al caso " *El recaudo de los impuestos e ingresos del municipio de manera eficiente y oportuna*" (folio 235), funciones que no fueron ejecutadas por parte de la señora NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS, toda vez, que no se realizó de manera oportuna y eficiente el proceso de cobro coactivo de las resoluciones sanción, sin dejar de lado que a la fecha del ocupación del cargo se encontraba en peligro de prescripción los comparendos **No. 173096, 295 y 2901**, los cuales fueron declarados prescritos a través de las resoluciones anteriormente mencionadas y que de igual manera generaron el presunto daño patrimonial. Con base en lo anterior, la conducta desplegada por la señora **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS** dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se concreta a título de **CULPA GRAVE**, a causa en de su incumplimiento con respecto a sus funciones y por cuanto su actuar inoportuno e ineficaz al momento de realizar el trámite administrativo relativo al cobro coactivo de los comparendos.

De igual manera, este despacho considera pertinente hacer mención del certificado expedido por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Fresno Tolima (Fol. 133), el cual establece la responsabilidad por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de adelantar los procesos coactivos a favor de la Administración Municipal de Fresno-Tolima, esto quiere decir que la función de cobro coactivo de igual manera se encontraba a cargo de la Secretaria de Hacienda, la cual no desplego ningún tipo de actuación de manera oportuna con miras a realizar el cobro coactivo de los comparendos que hacen parte del presunto daño patrimonial.

Teniendo en cuenta que la evaluación de la gestión fiscal que realiza la Contraloría, busca asegurar que los funcionarios que tienen a cargo el estricto cumplimiento de las tareas de carácter legal y las labores de gestión fiscal, deben propender por el manejo eficiente, responsable y oportuno de los bienes y recursos públicos al cumplimiento de los cometidos específicos y legales de las entidades estatales para la cual trabajan, podemos predicar para ellos la existencia de responsabilidad fiscal, en el caso concreto, a título de **CULPA GRAVE**, ya que el daño investigado a través de este proceso, es causado por la conducta ineficiente, ineficaz, negligente, descuidada, inoportuna y además omisiva, imputable a los presuntos responsables fiscales **JAIRO DUQUE URREGO, JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL, CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA, LUZ DARY MIRANDA HERRERA y NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS**, con motivo de la declaratoria de prescripción de los comparendos **No. 2015, 1971, 173096, 2951, 1882, 1983, 2901 y 2107**, y la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, por la declaratoria de prescripción de los comparendos **No. 173096, 2901 y 2951**, que hacen parte del presunto daño patrimonial, en razón del no cumplimiento de lo establecido en la Ley 769 de 2002, Decreto 019 de 2012 y Estatuto Tributario, respectivamente, y de sus funciones con relación al desarrollo eficaz y oportuno del proceso administrativo de cobro coactivo.

Encuadrándose dichas conductas dentro de los postulados del artículo 63 del Código Civil, que determina:

*"(...) culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...)"*

Además la sentencia C – 840/01 establece en uno de sus apartes: " *...La culpa puede tener lugar por **imprudencia, impericia, negligencia** o por **violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia,*

Página 21 | 28

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



*impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del **grado de intensidad** que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".* Negrilla fuera de texto original.

Apreciación esta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU 620/96 la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*.

### **c) DEL NEXO CAUSAL**

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona que haya actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir, la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva.

El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre el nexo causal ha dicho el Legislador que este "... consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."<sup>1</sup>

Se encuentra establecido a la luz de todo lo expuesto en esta providencia, que la falta de eficiencia, diligencia, oportunidad en el cumplimiento de las normas de tránsito y de las funciones por parte de los presuntos responsables aquí implicados, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA, en cuantía solidaria de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.850.406.00)** pues, el incumplimiento de sus deberes legales y funcionales propios de sus cargos desempeñados al momento de llevar a cabo el proceso de cobro coactivo de los comparendos impuestos durante las vigencias 2009 y 2011, objetos del presente reproche fiscal, son causas determinantes del daño patrimonial anteriormente referenciado, actuaciones irregulares en cabeza de los presuntos responsables **JAIRO DUQUE URREGO**, Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 01-01-2003 al 18-11 de 2011; **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 19-11-2011 al 31-12-2011; **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 01-01-2012 al 31-12-2013; **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 01-01-2011 al 31-08-2011 y **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS** en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 01-01-2012 al 31-12-2014; y **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 10-01-2014 al 31-12-2015; y en cuantía igualmente solidaria de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$1.618.206.00)**, que hacen parte integral del daño patrimonial, por los

<sup>1</sup> Parra Gúzman, M. F. (2010). Responsabilidad civil. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

comparendos impuestos durante la vigencia 2011, cuyas actuaciones **ineficientes, negligentes, omisivas e inoportunas**, al momento de ejercer sus funciones específicas y esenciales contribuyeron al detrimento patrimonial ocasionado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO -TOLIMA.

No siendo desvirtuado este elemento pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito que separe la causalidad y efecto.

**RESPONSABILIDAD FISCAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS (TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE)** Las compañías aseguradoras vinculadas al presente investigativo en calidad de terceros civilmente responsables, responderán hasta el monto especificado en las pólizas de seguros y sus respectivos contratos, para este caso, son **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9, Póliza Manejo Global No. 3814002-1, con fechas de expedición 06-06-2008, 15-05-2009, 30-06-2010, vigencias 06-06-2008 hasta 06-06-2011; Póliza Manejo Global No. 0023801-2, con fecha de expedición 29-11-2010, vigencia 19-11-2010 hasta 19-11-2011, valor asegurado \$30.000.000 y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.524.654-6, Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 300-64-994000000039, fecha de expedición 01-02-2012, vigencia desde 01-02-2012 hasta 01-02-2013, Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No.300-64-994000000047, fecha de expedición 15-02-2013, vigencia desde 11-02-2013 hasta 11-02-2014; Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 300-64-994000000051, fecha de expedición 26-02-2014, vigencia desde 25-02-2014 hasta 25-02-2015, valor asegurado \$40.000.000 m/cte, cuya finalidad es amparar al asegurado (ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO – TOLIMA) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del municipio cometen sus empleados; para este caso concreto, las pólizas cubren la gestión dentro de las vigencias que se indica a continuación respecto de los cargos desempeñados por **JAIRO DUQUE URREGO**, Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 01-01-2003 al 18-11-2011; **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 19-11-2011 al 31-12-2011; **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 01-01-2012 al 31-12-2013; **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 01-01-2011 al 31-08-2011 y **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS** en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 01-01-2012 al 31-12-2014. Quienes presuntamente ocasionaron daño al erario del municipio de Fresno – Tolima, con ocasión a la falta de gestión administrativa para recaudar los recursos correspondientes de las sanciones impuestas por la infracción de las normas de tránsito, lo que conlleva a proferir las resoluciones de prescripción No. 884 de 18 de marzo de 2014, resolución No. 888 de 17 de junio de 2014, resolución No 897 de 09 de julio de 2014, resolución No. 898 de 09 de julio de 2014, resolución No. 73283014 de 21 de abril de 2015, resolución No. 73283013 de 21 de abril de 2015, resolución No. 4 del 20 de enero de 2016 y la resolución No. 7 del 21 de enero de 2016, y respecto de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, en calidad de Secretaria de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época 10-01-2014 al 31-12-2015; por las resoluciones de prescripción No. 897 de 09 de julio de 2014, resolución No. 898 de 09 de julio de 2014 y la resolución No. 4 del 20 de enero de 2016, razón por la cual se hace solidariamente responsable, sobre los comparendos impuestos durante la vigencia 2011 y que prescribieron durante el ejercicio del cargo.

Las especificaciones de la póliza son:

Compañía	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
Nit.	890.903.407-9
No. de póliza	3814002-1
Fecha de expedición	06-06-2008, 15-05-2009, 30-06-2010



Vigencia Desde 06-06-2008 Hasta 06-06-2011  
 Valor asegurado \$30.000.000 m/cte  
 Clase de póliza Póliza Manejo Global

Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
 Nit. 890.903.407-9  
 No. de póliza 0023801-2  
 Fecha de expedición 29-11-2010  
 Vigencia Desde 19-11-2010 Hasta 19-11-2011  
 Valor asegurado \$30.000.000 m/cte  
 Clase de póliza Póliza Manejo Global

Compañía **ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA S.A.**  
 Nit. 860.524.654-6  
 No. de póliza 300-64-994000000039  
 Fecha de expedición 01-02-2012  
 Vigencia Desde 01-02-2012 Hasta 01-02-2013  
 Valor asegurado \$40.000.000 m/cte  
 Clase de póliza Póliza Seguro Manejo Sector Oficial

Compañía **ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA S.A.**  
 Nit. 860.524.654-6  
 No. de póliza 300-64-994000000047  
 Fecha de expedición 15-02-2013  
 Vigencia Desde 11-02-2013 Hasta 11-02-2014  
 Valor asegurado \$40.000.000 m/cte  
 Clase de póliza Póliza Seguro Manejo Sector Oficial

Compañía **ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA S.A.**  
 Nit. 860.524.654-6  
 No. de póliza 300-64-994000000051  
 Fecha de expedición 26-02-2014  
 Vigencia Desde 25-02-2014 Hasta 25-02-2015  
 Valor asegurado \$40.000.000 m/cte  
 Clase de póliza Póliza Seguro Manejo Sector Oficial

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

*En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...).”.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(...)

... La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

Se ratifica entonces, que en el asunto que nos ocupa, se encuentran plenamente demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, contemplados en el



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

Art. 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.850.406.00)**, resultado de la indebida gestión fiscal como precedentemente se explicó; **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia con que obraron los funcionarios (para la época de los hechos) mencionados, al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, por un lado, no cumplir con sus deberes legales establecidos en las normas de tránsito y estatuto tributario, y por otro, el no cumplimiento con eficiencia, eficacia, diligencia y oportunidad de las funciones asignadas a cada uno dentro del manual de funciones con miras a hacer efectivo el cobro de los comparendos a través del proceso de cobro coactivo; y, **3) El nexa causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo, inoportuno e ineficiente** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo merma a las finanzas de la ADMINISTRACION MUNICIAPL DE FRESNO - TOLIMA, y ello los sitúa como autores del daño aquí determinado, razones suficientes para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal con sustento en lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que estipula:

*“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.”*

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, solidariamente en contra de los señores (as) **JAIRO DUQUE URREGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.442.310 de Manizales Caldas, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.022.015 de Bogotá DC, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.815.239 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.813.011 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos; en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.850.406.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, solidariamente en contra de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **JAIRO DUQUE URREGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**,

Página 26 | 28

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.442.310 de Manizales Caldas, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.022.015 de Bogotá DC, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.815.239 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.813.011 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, en cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$1.618.206.00)** los cuales hacen parte integral del daño patrimonial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como Terceros Civilmente Responsables se encuentran vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal las Compañías de Seguros **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9, Póliza Manejo Global No. 3814002-1, con fechas de expedición 06-06-2008, 15-05-2009, 30-06-2010, vigencias 06-06-2008 hasta 06-06-2011; Póliza Manejo Global No. 0023801-2, con fecha de expedición 29-11-2010, vigencia 19-11-2010 hasta 19-11-2011, valor asegurado \$30.000.000 y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.524.654-6, Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 300-64-994000000039, fecha de expedición 01-02-2012, vigencia desde 01-02-2012 hasta 01-02-2013, Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 300-64-994000000047, fecha de expedición 15-02-2013, vigencia desde 11-02-2013 hasta 11-02-2014; Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 300-64-994000000051, fecha de expedición 26-02-2014, vigencia desde 25-02-2014 hasta 25-02-2015, valor asegurado \$40.000.000 m/cte, en calidad de terceros civilmente responsables, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.850.406.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Nómbrase Apoderado de Oficio al imputado, en el evento que no sea posible notificarle personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso, para tal efecto se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar personalmente la presente Decisión a los siguientes presuntos responsables fiscales, **JAIRO DUQUE URREGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, con dirección Carrera 3 No.5A-13 Barrio Obrero – Fresno Tolima, **MARIA CAMILA VILLAMIL PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.589.288, de Ibagué – Tolima, código estudiantil No. 5120161085, apoderada de oficio de **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.442.310 de Manizales Caldas, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, ubicado en la Carrera 22 Calle 67 B, Av. Ambalá de Ibagué – Tolima, correo electrónico: areaderechopublicocj@unibague.edu.co, **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.022.015 de Bogotá DC, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, con dirección Calle 6 No.3A-08 Fresno – Tolima, **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, con dirección Cra. 6 No.7-20 Fresno – Tolima, **LUZ DARY MIRANDA HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.65.815.239 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos,



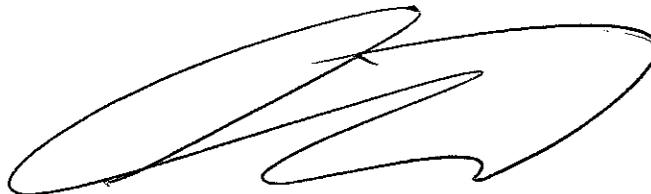
con dirección Calle 2ª No.8-66 Barrio Los Sauces - Fresno Tolima, **NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.813.011 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, con dirección Cra. 3 No.7-39 Fresno – Tolima y a **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.552.130 de Ibagué, TP 32.81.99 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituida de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.407-9 Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 508 Ibagué; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en la Dirección: Cra 4 D No.35-39 Barrio Cadiz – Ibagué.

En la forma que lo indican el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO.** Poner a disposición de los implicados y apoderados, el expediente 112-106-016 por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, según lo normado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 139 del Decreto 403 de 2020.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISHTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Profesional Especializado